



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: YEISON ENRIQUE MAZA BOLAÑO
Demandado: ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S.
Radicado 1° instancia: No. 2022- 00236-00
Radicado 2° instancia: No. 2023-00023-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra la sentencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atco, decide declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor YEISON ENRIQUE MAZA BOLAÑO, en nombre propio presentó acción de tutela en contra de ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, y al mínimo vital elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

- “1. Que se TUTELE mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, y al mínimo vital.*
- 2. Que se DECLARE la INEFICACIA de la terminación contractual efectuada el 15 de octubre de 2022 por ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S. sobre el contrato de trabajo por obra/labor celebrado entre nosotros el 7 de julio de 2022 en el municipio de Malambo (Atlántico).*
- 3. Que, dentro del plazo que su señoría estipule, se ORDENE mi REINTEGRO a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo que desempeñaba hasta mi desvinculación para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente y acordes a mi condición actual de salud.*
- 4. Que se ORDENE a la accionada realizar el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión a mi desvinculación laboral.*
- 5. Que se ORDENE a la accionada realizar el pago de la INDEMNIZACIÓN de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, esto es, 180 días de salario, o cualesquiera otras indemnizaciones a las que haya lugar.”.*

V.II. Hechos planteados por la accionante.

T-2023-00023-01

Se sintetizan los hechos narrados a saber:

“1.1. El 7 de julio de 2022, en el municipio de Malambo (Atlántico), celebré por escrito contrato de trabajo por obra o labor con la accionada para prestar mis servicios personales como oficial civil y, como contraprestación, pactamos la suma de 1.250.000 COP.

1.2. El 5 de octubre de 2022, en la PLANTA PUMA ubicada en la Carrera 4 Sur # 4A - 1 de Malambo (Atlántico), siendo aprox. las 9:45 h., desempeñaba mis labores ordinarias de mi jornada diaria. En ese momento, estaba a 2-3 metros de altura desarmando un andamio. Tiré de una cuerda que obstaculizaba mi labor, pero no fue de mi percepción que un clavo venía envuelto en la cuerda. Infortunadamente, el objeto impactó en mi OJO DERECHO produciendo dos (2) FISURAS en la zona de la ESCLÉROTICA y la PUPILA.

Posteriormente, me senté y un compañero de trabajo, el señor JOSÉ LUIS OCHOA, me indicó que me quedara quieto y llamó al oficial de seguridad industrial y salud ocupacional de la obra, el señor HASEM. Dos compañeros más llegaron inmediatamente al lugar con escalera para bajarme.

En el momento del accidente, el oficial de seguridad industrial y salud ocupacional de la obra NO ESTABA SUPERVISANDO mis labores ni las de mis compañeros. El oficial llegó 10 minutos después del siniestro y me remitió al campamento de la obra mencionándome que era normal ese tipo de lesiones durante las labores.

Al principio del accidente, el oficial NO PERMITÍA que yo fuera por atención médica urgente a la EPS. En su lugar, él me sugirió lavarme la cara, pues dicha molestia sería "temporal". Es sabido destacar que, nunca me aplicaron en el campamento de la obra un medicamento o tratamiento para la lesión ocular.

1.3. Siendo las 10:30 h., al advertir que el dolor me seguía aquejando, el oficial conversó con sus superiores y, luego, me ordenó que yo acudiera personalmente a la EPS por atención médica urgente.

1.4. A las 16:00 h., acudí personalmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE de Soledad (Atlántico) por ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIAS. De acuerdo con la historia clínica de tal día, se me prescribieron medicamentos para el tratamiento del dolor, se me remitió a oftalmología, y se me expidió INCAPACIDAD MÉDICA por TRES (3) DÍAS desde el 5 de octubre hasta el 7 de octubre de 2022.

1.5. En este punto conviene mencionar que, ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S. NO REPORTÓ el siniestro a mi administradora de riesgos laborales, COLMENA S. A.

1.6. El 8 de octubre de 2022, reanudé mis labores ordinarias, a pesar de que aún tenía molestias en el ojo por el suceso.

1.7. El 15 de octubre de 2022, ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S. término unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

1.8. El 19 de octubre, tuve cita médica por primera vez con oftalmología en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE. Después de la valoración, el especialista me prescribió medicamentos, diagnosticó TRAUMA LEVE EN TEJIDO BLANDO y solicitó segunda cita para revisión.

T-2023-00023-01

1.9. El 30 de octubre de 2022, la accionada reconoció y me pagó la suma de 932.088 \$ por concepto de LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES por 98 días laborados.

1.10. El 19 de noviembre, tuve cita médica de control en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DEL CARIBE. En esa oportunidad, el especialista confirma el diagnóstico anterior y me prescribió GAFAS bajo fórmula médica para el astigmatismo padecido.

1.11. Hasta la fecha, estoy desempleado, sigo padeciendo molestias en razón de las fisuras en mi ojo derecho, he incurrido en muchos gastos de medicamentos, tratamientos y transporte y algunos nuevos empleadores se han abstenido de contratarme por mi estado de salud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlco, mediante providencia del 11 de enero de 2023, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor YEISON ENRIQUE MAZA BOLAÑO contra la entidad ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., al considerar que las controversias relacionadas con el reintegro laboral y estabilidad laboral reforzada deben ser dirimidas por el juez de la materia.

Manifiesta el fallador de primera instancia que del análisis a la documentación aportada por las partes, como historia clínica, constancias de incapacidad entre otros, no se evidencia la existencia de una limitación física del accionante que le impidiera llevar a cabo las tareas propias del trabajo, así como tampoco el accionante demostró que al momento de la terminación del contrato 15 de octubre de 2022 se encontrara incapacitado, y por tanto no se encuentra en una condición de debilidad manifiesta que amerite la procedencia de la presente acción de tutela.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando que, si es de competencia del juez constitucional estudiar la situación planteada por él en la acción de tutela, tal cual como todos los casos que han sido estudiados por la corte constitucional, de los cuales la accionante cita en su escrito de impugnación.

En la sentencia T052 de 2020 la corte resaltó que:

En aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y se ha desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en mecanismo de protección principal

Por otra parte, también alega no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia por cuanto la parte accionada no rindió el informe que le fue requerido por la juez, y aun señora juez no aplicó los efectos jurídicos del principio de veracidad sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

T-2023-00023-01

- Historia clínica del 5 de noviembre de 2022 expedida por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
- Carta de terminación del contrato sin justa causa del 15 de octubre de 2022 emitida por la accionada.
- Liquidación de prestaciones sociales y vacaciones fechado el 30 de octubre de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Si la empresa ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S., está vulnerando los derechos, a la vida en condiciones dignas, derecho al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, del actor al desvincularlo de su cargo?

- **El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta.**

La Corte Constitucional ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos considerativos de esta providencia en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, y la procedencia de la tutela para su protección, para posteriormente establecer, los hechos materiales de cada uno de los casos acumulados, y así abordar el análisis de fondo y la resolución de cada uno de ellos.

(i) La acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con las causales previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales se encuentra la relación de subordinación entre las partes del proceso, el estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, particularmente para las relaciones derivadas del contrato de trabajo, que ahora nos ocupan.

(ii) Si bien la acción de tutela no es en principio procedente para resolver conflictos derivados de relaciones o vínculos laborales, ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la tutela puede proceder de manera excepcional con el fin de proteger

T-2023-00023-01

derechos laborales relativos a la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, por tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada, de un trabajador en estado de discapacidad, de afectación o disminución de su salud, lo cual lo coloca en una situación de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, casos frente a los cuales la tutela se torna en mecanismo principal, idóneo y eficaz, respecto a los medios ordinarios de defensa, superándose así el requisito de subsidiariedad, establecido en el Decreto 2591 de 1991, o cuando se instaure la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(iii) La estabilidad laboral implica las siguientes dimensiones:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

(iv) Por tanto, la protección de la estabilidad laboral reforzada debe prosperar si: a) el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se expresa a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; b) la desvinculación del empleado se produjo sin autorización previa de autoridad competente; c) la terminación del contrato o desvinculación del trabajador por motivos discriminatorios se entenderá demostrada si se acreditan las dos primeras reglas señaladas, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe demostrar que despidió al empleado con base en una justa causa, para poder oponerse válidamente al amparo; d) se debe pagar al trabajador una indemnización de 180 días de salario; y e) si ello no ocurre, el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador.

(v) La procedencia excepcional de la tutela para proteger derechos laborales relativos a la terminación de un contrato de trabajo, salvo cuando se trate de casos de estabilidad laboral reforzada, como personas en estado de discapacidad, no solo frente a contratos a término indefinido, sino a toda clase de contratos, y en relación con toda clase de empleadores, incluyendo empresas temporales y contratistas independientes, frente a los cuales se presenta la figura de la responsabilidad solidaria con los derechos laborales del empleador.

(vi) En consecuencia, el despido resulta discriminatorio en razón de la situación de salud del trabajador si se acredita en el caso particular:

(a) Que el peticionario pueda considerarse una persona en incapacidad, discapacitada, o en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por su estado de salud;

(b) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

(c) Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

(d) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

(vii) Finalmente, la alta Corporación reitera el principio de solidaridad como fundamento constitucional de la protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual evoca un deber de ayuda o auxilio a las personas que se encuentran en estado de debilidad.-.

T-2023-00023-01

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VII. Análisis del despacho.

En el sub exánime, el señor YEISON ENRIQUE MAZA BOLAÑO, solicita la protección de sus derechos fundamentales como lo son el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, y al mínimo vital, manifestando que estos habían sido trasgredidos por su entonces empleador ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S., debido a la terminación de su contrato de trabajo luego ocho días después de que el retomara sus actividades laborales pos incapacidad medica de accidente laboral que sufrió.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlco, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente es aceptada la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En efecto, el alcance e interpretación que la Corte Constitucional que dentro del marco de la acción de tutela le ha dado al artículo 26 de la ley 361 de 1997 es más amplio que el que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha fijado en reiterada jurisprudencia.

T-2023-00023-01

Así, para el alto Tribunal Constitucional dentro del marco de la acción de tutela por estabilidad laboral reforzada en desarrollo de los artículos 13 y 47 de la Carta Política consagra una categoría especial de estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado, *sin necesidad de calificación previa de tal condición*, que aplica a todo tipo de contrato de trabajo, en virtud de la cual si se despide a un trabajador discapacitado sin la autorización respectiva se presume que la terminación de la relación laboral se produjo por esta circunstancia, se genera la ineficacia del despido o la terminación del contrato, además de la indemnización de 180 días, adicionales a las demás prestaciones económicas derivadas naturalmente del vínculo laboral sin solución de continuidad¹.

En otros términos, dentro del contexto de la acción de tutela según el precedente de la Corte Constitucional, no es necesario entrar a estudiar si al tutelante se le ha efectuado calificación de la pérdida del porcentaje de capacidad laboral, o si habiéndose emitido la calificación el porcentaje supera o no el 15%, sino que basta que se comprueben los siguientes presupuestos:

- Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta al momento de la desvinculación.
- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador;
y
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

En el caso de marras, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculado sin tener en cuenta el accidente sufrido el 5 de octubre de 2022.

Así las cosas, y en lo concerniente a los presupuestos necesarios para que se abra paso la prosperidad de la pretensión de reintegro por estabilidad laboral reforzada dentro del ámbito de la acción de tutela hay que precisar lo siguiente:

De conformidad con los documentos visibles aportados con la tutela, tenemos que el accionante aporta historia clínica, donde da cuenta que fue atendido en fecha 5 de octubre de 2020, y donde fue incapacitado por 3 días.

¹ A diferencia de la Corte Constitucional, la Sala de Casación Laboral al interpretar el alcance del artículo 26 de la ley 361 de 1997, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, viene sosteniendo una tesis más restringida que la que viene prohiendo la Corte Constitucional sobre la materia.

Así el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral ha sostenido reiteradamente, que para la viabilidad de otorgar la protección prevista en la norma relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se exige:

- Que el trabajador haya sido calificado como limitado físico.
- Que se trate de una disminución en la capacidad productiva igual o superior al 15% que corresponde es decir debe ser una limitación moderada, severa o profunda en los términos previstos en el artículo 7º del Decreto 2463 de 200.
- Que tal circunstancia haya sido conocida por el empleador.

T-2023-00023-01

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Constitucional, aún cuando a la fecha específica de terminación del contrato laboral el trabajador no haya estado formalmente incapacitado por la EPS, es posible que en razón del estado de salud que venía presentando el trabajador sea una persona en estado de debilidad manifiesta a la fecha en que se produjo su desvinculación, caso en el cual le asistirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pero ello debe encontrarse acreditado al interior del proceso.

Ha dicho la Corte constitucional sobre el particular que cuando un trabajador razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la “estabilidad laboral reforzada”.

En conclusión, con las pruebas obrante para el 15 de octubre de 2022, fecha de terminación de la relación laboral, no se acredita que el accionante señor MAZA BOLAÑO padeciera de alguna enfermedad, tampoco se encontraba incapacitado, ni muchos menos en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, o en su defecto en algún proceso de rehabilitación, y en tal medida no cumple con el primer requisito exigido por la Ley y la jurisprudencia para la prosperidad de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD.

Así las cosas, puede concluir que lo que motivó a la empresa demandada a despedir al trabajador no fue un ánimo discriminatorio en razón de su estado enfermedad o discapacidad, sino a una causa objetiva contemplada en la norma, como es la terminación de la obra o labor.

La discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral donde a través de otros medios probatorios logre probar todos los requisitos indispensables exigidos en la Ley.

Como colofón de lo expuesto se deberá revocar el fallo de primera instancia y en su defecto, NEGAR el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atco, por las razones expuestas en la parte motiva.

T-2023-00023-01

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por YEISON ENRIQUE MAZA BOLAÑO contra ARMO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S. A. S. conforme a lo dilucidado en las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f676f5f0422e4a7cc3c7236522475d6a8f328eadaa832e1313668b4e69e3f**

Documento generado en 17/02/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>